



RESOLUCION N. 10285

TRIBUNAL DE ADUANAS

Lima, 25 de Abril de 1984.

Visto el Expediente

0555, seguido por don Pablo Cornejo Pereda, representado por la señora Virginia Armida Goycochea Gabel de Cornejo, en que apela de la Resolución N2001658 de la Superintendencia Nacional de Aduanas del 15 de Diciembre de 1993, que declaró procedente la reconsideración interpuesta contra la Resolución N2001027 de la misma Superintendencia, su fecha 24 de Agosto de 1993, la que desestima el pedido del interesado para la nacionalización del vehículo de su propiedad, que ingresó al país en Internación Temporal, al amparo del Decreto Supremo N2015-87-ICTI/TUR, con el Certificado N2055, vigente hasta el 11 de Febrero de 1993, habiéndose solicitado la nacionalización del bien en forma extemporánea esto es, el 19 de Mayo de 1993, declarando además esta Resolución el comiso del Automóvil, por contravenir lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Supremo N2015-87-ICTI/TUR, que aprobó el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos. Al respecto el acotado Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos tiene naturaleza especial guardando armonización con las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley General de Aduanas, sus modificatorias y Reglamento, en lo referente al Régimen Aduanero de Importación Temporal; que por esta razón, el comiso a que se contrae el Artículo 6 del Decreto Supremo N2015-87-ICTI/TUR, se aplica en observancia de las normas y procedimientos previstos en la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N2722) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N2058-92-EF, en consecuencia no se trata de una sanción que se aplica automáticamente, sino que precisa como requisito SINE QUA NON, al no haberse cumplido el plazo adicional de treinta (30) días otorgado por la Autoridad Aduanera a los interesados con nacionalizar y/o reexportar el Automóvil materia de este caso que ingresó en Internación Temporal; que las normas legales específicas que resultan de aplicación a esta reclamación son los Artículos 2042 inciso 8) 1972 inciso m) del Decreto Legislativo N2722 y Artículo 3152 inciso m) del Decreto Supremo N2058-92-EF. este último, por multa que corresponde al no haberse cumplido en la oportunidad de Ley, con la re-exportación del vehículo; Que, el Tribunal de Aduanas en ejercicio de sus atribuciones y por economía procesal debe corregir el procedimiento y resolver con arreglo a derecho; Que los señores Abogados, del recurrente y de la Superintendencia Nacional de Aduanas, han informado oralmente ante esta Instancia; de acuerdo con el dictamen del Vocal ponente señor Carranza Ponce, cuyos fundamentos se reproducen y que forma parte integrante de esta

[Firmas manuscritas]



DE ECONOMIA Y FINANZAS

10285

- 2 -

Expte. 10555

Resolución: REVOCARON la apelada y MODIFICARON los Artículos 19 y 20 de la parte resolutive de la Resolución Nº 001027; MODIFICANDOLOS declararon procedente el pedido de nacionalización y/o Re-exportación del Automóvil materia de este caso formulado por el interesado, previo pago de la multa de una suma igual al monto del adeudo; ACORDARON de conformidad con el Artículo 2212 del Decreto Legislativo Nº 722 General de Aduanas, que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria para la Administración Aduanera, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", y lo devolvieron Oficiándose y Notificándose a la Superintendencia Nacional de Aduanas.- Lizarzaburu Fariña.- Yactayo.- Carranza Ponce.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUTOS DE ADUANAS

MARIO C. FERNANDEZ VILCHEZ
Secretario - Relator Letrado



DE ECONOMIA Y FINANZAS

REFERENCIA

- | | |
|-------------------------|----------------------------------|
| 1.- Expediente N° 10555 | : MPTA |
| 2.- N° 033692 | : MFSUNAD |
| 3.- Dictamen N° 060 | : JCP |
| 4.- Interesado | : CORNEJO PEREDA,
Pablo Jaime |
| 5.- Asunto | : Apelación |

Señores Vocales :

PABLO JAIME CORNEJO PEREDA, apela de la Resolución de Superintendencia N° 001658, su fecha 15-12-93, de la Superintendencia - Nacional de Aduanas, que declara improcedente el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución de Superintendencia N° 001027, de fecha 24-08-93, que resuelve declarar improcedente la nacionalización del vehículo de su propiedad y el comiso del mismo, por infracción al Art. 6°, del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR.

Del análisis de lo actuado, está acreditado que, el recurrente, internó por la Intendencia de la Aduana de Tacna, un vehículo lo automóvil, cuyas características se detallan en el CERTIFICADO DE INTERNAMIENTO N° 055, de fecha 11-02-93, a fs. 01, cuyo plazo se vencía el día 11-05-93.

El internamiento del vehículo a territorio nacional se efectuó al amparo de lo normado en el D.S. N° 015-87-ICTI/TUR, de fecha 13-06-87, que aprobó el Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos.

Es evidente que, en la fecha de expedición del Certificado de Internamiento N° 055/93, el recurrente no tenía la calificación de TURISTA, y por lo tanto no le era aplicable el tratamiento previsto en el D.S. N° 015-87-ICTI/TUR; circunstancia, que debió observar la Intendencia de la Aduana de Tacna, a efectos de no alterar los procedimientos y trámites aduaneros, establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.-Decreto Legislativo N° 722 y D.S. N° 058-92-EF, respectivamente.

De otro lado, no corre en autos, ningún documento, ni público, ni privado, que acredite fehacientemente, que el vehículo - automóvil, materia de este procedimiento, sea de propiedad del interesado.

ECONOMIA Y FINANZAS

.. /

Asimismo, si la intención del pretensor, era nacionalizar el vehículo, esta operación aduanera debió solicitarla a cualquiera de las Intendencias de Aduana del área metropolitana, inmediatamente después de su llegada a Lima, y no esperar el día 18 de Mayo de 1993, cuando ya el trámite era extemporáneo, para regularizar la situación del vehículo, que desde su ingreso al país, ya era irregular.

Los argumentos fácticos que invoca el peticionario, en su apelación, se fundan en que una tercera persona (tramitadora), no efectuó los trámites de nacionalización, oportunamente, y que sus constantes estadías en el extranjero lo hacen absolutamente ignorante de las leyes Peruanas, aún cuando su nacionalidad es PERUANA y Diplomático de la República, en ejercicio y con domicilio habitual en nuestro país, conforme lo acredita con la fotostática de su Pasaporte, a fs. 13 y vuelta. Estos hechos, han sido analizados por ADUANAS, y lo fundamental es que, no han sido debidamente desvirtuados por la parte interesada, lo que ha dado como resultado que se declare improcedente la autorización para nacionalizar el vehículo automóvil y se decreta el comiso administrativo del mismo.

Sin embargo, tanto la improcedencia de nacionalización del vehículo automóvil, como su comiso administrativo, no se ajustan a las normas legales de la materia, conforme se explica a continuación:

- 1.- El D.S. N° 015-87-ICV/UR, de 13-06-87, que aprobó el Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos, tiene su basamento en el Art. 203 del Reglamento de la ex-Ley General de Aduanas.- D.S. 455-84-EFC, y que en la actualidad - por efecto de su derogatoria, se encuentra legislado en el Art. 191 del D.S. N° 058-92-EF, actual Reglamento de la Ley General de Aduanas.- Decreto Legislativo N° 722.
- 2.- El Reglamento de Internamiento Temporal, contiene el procedimiento aplicable a los vehículos con fines turísticos, que ingresen al país, pero en cuanto a las sanciones de orden administrativo que se deriven por infracciones, como es el caso del COMISO ADMINISTRATIVO, contemplado en el Art. 6 de dicho Reglamento, este se aplicará de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes, en consecuencia, debemos remitirnos, necesariamente, a la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y específicamente al Capítulo Quinto.- Sección I, Art. 195 del D.S. N° 058-92-EF.

.. /

.. /

3.- Es claro e incuestionable que el Comiso Administrativo, no opera automáticamente, ya que como Infracción Administrativa Aduanera, está reglada en el numeral 8) del Art. 204 de la Ley General de Aduanas.- Decreto Legislativo N° 722, y se aplicará conforme a lo previsto en el inciso m) del Art. 197 de dicha norma, concordante con el inciso m) del Art. 315 de su Reglamento, es decir, el beneficiario de importación temporal que no reexporte la mercancía internada dentro del plazo autorizado, será sancionado con MULTA, que será equivalente a una suma por el monto del adeudo, así como de no efectuarse su reexportación en el plazo de treinta (30) días, caerá en comiso.

4.- En tal sentido, es requisito SINE QUONON, para decretar el Comiso Administrativo, que previamente, incumpla con el plazo adicional de treinta (30) días, que la Autoridad Aduanera deberá otorgarle al recurrente, para que proceda a nacionalizar y/o a reexportar, en este caso, el vehículo automóvil, conforme a lo dispuesto en el inciso m) del Art. 197 de la Ley General de Aduanas.

Por los argumentos legales, expuestos precedentemente, se concluye que, el interesado tiene expedito su derecho para nacionalizar y/o reexportar, el vehículo automóvil, marca NISSAN, modelo SENTRA, color blanco, año 1991, motor N° GA 16007499, Chasis N° BEAB13 - 006708, de 04 cilindros, matrícula o Placa N° OI - 1169, previo pago de la multa señalada en el inc. m) del Art. 315 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado con D.S. N° 058-92-EP, en consecuencia, es opinión del Vocal Dictaminador, que se revoque la Resolución elevada en grado, solo en cuanto a la parte resolutive y reformándola, se declare procedente la nacionalización y/o reexportación del vehículo, previo pago de la multa, equivalente a una suma igual al monto del adeudo.

San Isidro, 25 de Abril de 1994

TRIBUNAL DE ADUANAS

Dr. JORGE GARRANZA PONCE
VOCAL